



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 40-021-2016-00458-00
ACTOR: GREYDEIMAN ZAPATA GONZÁLEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 0600621

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 039 del 13 de julio de 2016 este despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la accionante GREYDEIMAN ZAPATA GONZÁLEZ ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

2.- Se ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el plazo perentorio de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición de reconocimiento de una indemnización administrativa elevada por la señora GREYDEIMAN ZAPATA GONZÁLEZ, notificándole en el mismo término la respuesta correspondiente.

La referida Sentencia fue notificada el día 13 de julio de 2016 a las partes accionadas.

Con fecha 25 de julio de 2016, la señora GREYDEIMAN ZAPATA GONZÁLEZ radicó escrito por medio del cual solicita que se abra un incidente de desacato ya que a la fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cumplimiento con la indemnización por ella solicitada.

CONSIDERACIONES

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

En el presente asunto se tiene que con fecha 13 de julio de 2016 se profirió sentencia No. 039 por medio de la cual se ordenó a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el plazo perentorio de sesenta (60) días contados a partir de la notificación, resuelva la petición de reconocimiento de indemnización administrativa elevada por la señora GREYDEIMAN ZAPATA GONZÁLEZ.

El fallo en mención fue notificado el día 13 de julio de 2016, y la solicitud de desacato fue radicada el día 25 del mismo mes y año, lo que significa que los 60 días que le fueron concedidos a la entidad para el cumplimiento del mismo aún no se han vencido.

Por lo anterior, el despacho considera que en este caso no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por lo expuesto.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

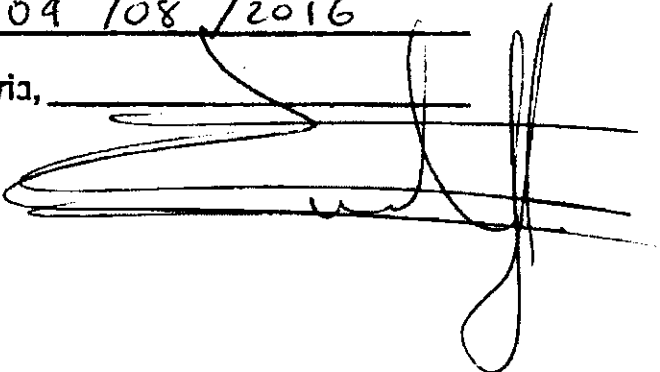

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

de 04 / 08 / 2016

Secretaria, 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

03 AGO 2016

AUTO I- 1600622

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00443-00
ACTOR: JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO

El señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA, mediante escrito radicado el día 27 de julio de 2016, solicitó que se de inicio al incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que esta no ha atendido el fallo No. 034 del 30 de junio de 2016, pues no le han emitido respuesta de fondo a su requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 034 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó a la entidad accionada que "en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud del señor JULIO CESAR MONTENEGRO VALENCIA, consistente en su inclusión en el Registro Único de Víctimas, notificándole en el mismo término la correspondiente respuesta. En el eventual caso que se niegue la solicitud de inclusión en dicho registro, la entidad deberá exponer de manera precisa las razones de su decisión."

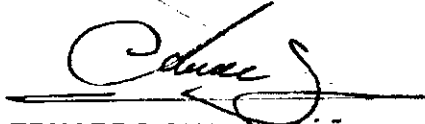
SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:

- a. Proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 034 del 30 de junio de 2016, proferida dentro del presente asunto.
- b. Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la sentencia No. 034 del 30 de junio de 2016.

SE ADVIERTE al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal

de la entidad, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

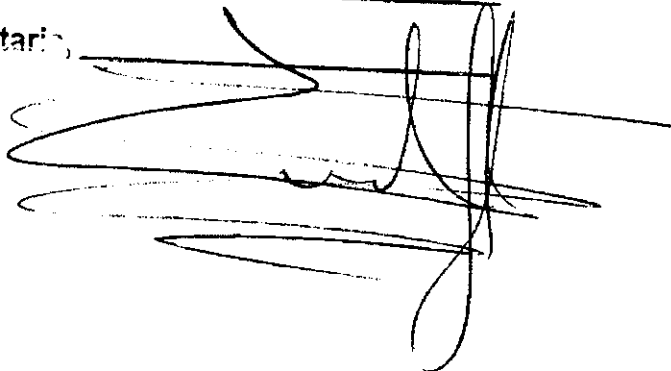
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

de 04/08/2016

Secretario,





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600623

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016- 00477-00
ACCION: IMPUGNACION TUTELA
ACCIONANTE: YOHANA ANDREA ANGEL CARDONA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

La accionante YOHANA ANDREA ANGEL CARDONA dentro de la presente acción de tutela a folios 42 a 50 impugna la sentencia No. 046 del veintisiete (27) de julio de 2016, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 046 del veintisiete (27) de julio de 2016 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la parte accionante YOHANA ANDREA ANGEL CARDONA.
- 2.- REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

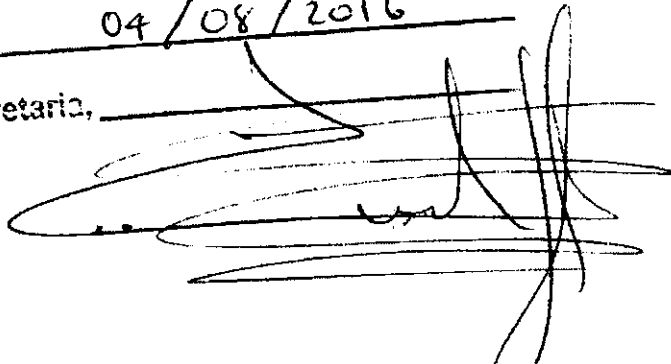
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

de 04 / 08 / 2016

Secretaria, _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600624

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00487-00
ACCIONANTE: RODRIGO TORO BASTIDAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional figuran primas extralegales, lo cual hace necesaria la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor RODRIGO TORO BASTIDAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituta a la abogada CINDY TATIANA TORRES SÁENZ identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y titular de la T.P. No. 222.344, conforme al poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

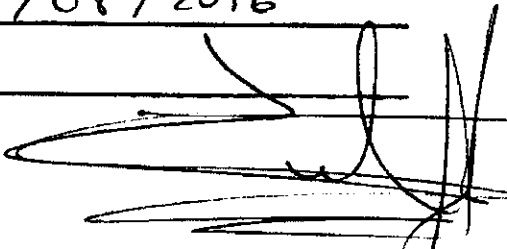

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

de 04 / 08 / 2016

Secretaría, 

MC



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0600625

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00488-00
ACCIONANTE: GLORIA INÉS TORO GARCÍA
ACCIONADOS: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Es importante señalar que debido a lo indicado en los hechos de la demanda, se conoce que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales, lo cual implicaría la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Gloria Inés Toro García en contra de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

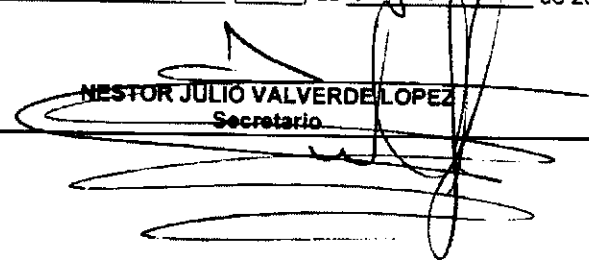
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 expedida en Vijes (V), portadora de la T.P. No. 208.789 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los poderes obrantes a folios 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>085</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Cuatro</u> (<u>04</u>) de <u>Agosto</u> de 2016, a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600626

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00469-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MORENO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

03 AGO 2016

Santiago de Cali, _____

En virtud a que la parte actora subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 0000133 del 13 de julio de 2016, aportando el memorial de poder con presentación personal del Sr. Jaime Alberto Moreno Torres¹, se observan satisfechos los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente el Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jaime Alberto Moreno Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

¹ Ver folios 43 y 44 del CP.

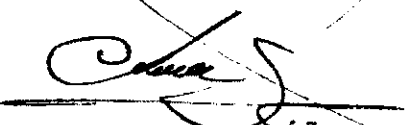
172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

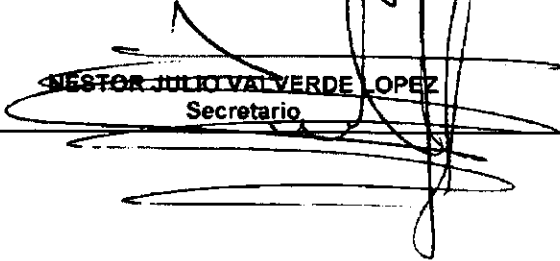
7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. No. 79.110.245, portador de la T.P. No. 170.560 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 44 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000627

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00492-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 03 AGO 2016

El señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra en su condición de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra el Municipio Santiago de Cali – Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998 y el art. 144 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá.

Es importante señalar que en el art. 21 de la ley 472 de 1998 la carga de información a la comunidad no se le designa a la parte actora, razón por la cual los gastos que impliquen la publicación del aviso a ordenar correrán por cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

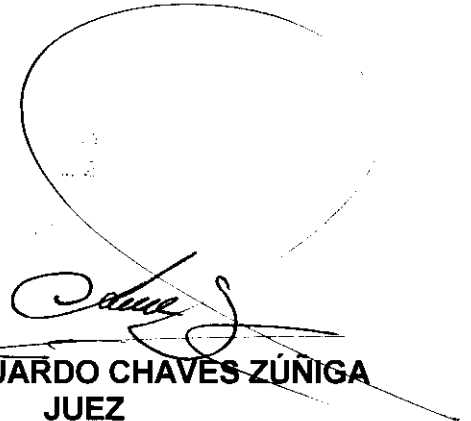
RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda propuesta por el Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la parte demandada Municipio Santiago de Cali – Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, a través del representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3.- CORRER TRASLADO** a la entidad demandada para que ejerza el derecho de defensa, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto dispone de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación
- 4.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Ministerio Público para que intervenga si lo considera conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- INFORMAR** a la parte demandada, que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado -artículo 22 de la Ley 472 de 1998-.

6.- INFORMAR a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998; para lo cual la Secretaría del Despacho enviará el respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que el aviso se cargue en la página virtual de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co e, igualmente, se comunicará a la emisora de la Policía Nacional para que difunda la información, remitiéndosele copia del aviso y de esta providencia, designándose la carga del pago de las expensas de tal gasto al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

7.- ORDENAR a la Secretaria del despacho que expida la respectiva certificación de los trámites realizados en la presente acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

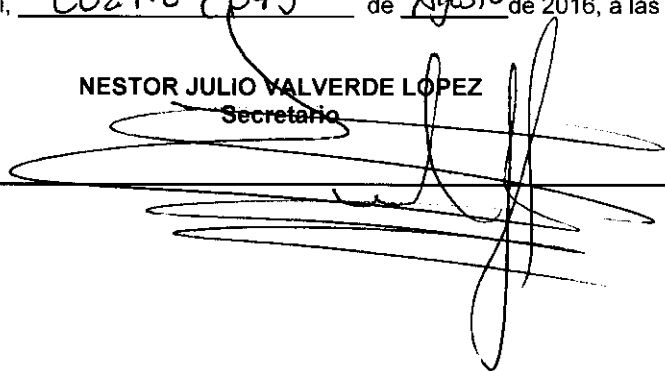


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000628

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00297-00
Convocante:	EDIER DE JESUS RIOS LEIVA Y OTROS
Convocado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

03 AGO 2016

Santiago de Cali, _____

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2016¹, ante el Procurador 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 378857 del 22 de octubre de 2015, celebrada entre los señores LEONILDE LEIVA RIOS (madre de la víctima), RUBEN ZULUAGA GIRALDO (cónyuge de la víctima), EDIER DE JESUS RIOS LEIVA (hermano de la víctima), LUCEDY ESCOBAR LEIVA (hermana de la víctima), MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO (hermana de la víctima), LUIS OVEIDER RIOS LEIVA (hermano de la víctima), DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR EXCOBAR (hijo de la víctima), LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR (hija de la víctima), YOJAN ANDRES MARIN ESCOBAR (sobrino de la víctima), EDISMEN JULIAN LEIVA (sobrino de la víctima), DUBANER ANTONIO GUERRERO (sobrino de la víctima), JOSE YERION MARIN (sobrino de la víctima), ERISBETH RÍOS LEIVA (sobrina de la víctima), JEIMY MAURIANY RIOS MARIN (sobrina de la víctima) y DEICY ALEJANDRA MARIN ESCOBAR (sobrina de la víctima) y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. Desde este momento se señala que el ánimo conciliatorio se presentó exclusivamente por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de julio de 2016, comparecieron los apoderados de los convocantes arriba señalados y de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El día 23 de febrero de 2015, la señora ADIELA ESCOBAR LEIVA, se encontraba en el bien inmueble ubicado en la calle 46B No. 2 A-17 del Barrio Salomia, ayudando a bajar desde el tercer piso hacia el primer piso una canaleta de desagüe pluvial, de dos (2) metros de largo, por el balcón de la vivienda.

La señora ADIELA ESCOBAR LEIVA, mientras realizaba estas actividades laborales pierde su vida, como consecuencia de un riesgo creado por el mismo estado EMCALI-EICE – ESP al recibir una descarga de energía eléctrica de 13200 voltios (alto voltaje),

¹ Folio 152 a 153 del exp.

por arco eléctrico, al tratar de bajar desde el tercer piso, la canaleta de desagüe pluvial ya descrita.

Revela el informe pericial de necropsia No. 20150101760011000505 de 24 de febrero de 2015, que la causa de la muerte de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA, dice *“causa de muerte: arritmia por electrocución”*.

En consecuencia solicitan que se declare administrativamente responsable a las entidades convocadas por los perjuicios inmateriales de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a los convocantes por la falla en el servicio correspondiente al régimen de responsabilidad subjetiva y/u objetiva del Estado, ya que a pesar del peligro que representaba la ubicación de los cables de alta tensión ubicados en la carrera 46B No. 2A -17 del barrio Salomia, la entidad EMCALI EICE ESP no adoptó correctivo alguno sobre las redes aéreas de distribución primaria, las cuales generaban un riesgo para la integridad física de las personas, en consecuencia, faltando al deber de mantenimiento periódico y además, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico, no ejecutó el deber de vigilar que se respetaran las normas dispuestas respecto de los permisos para la edificación de las construcciones conforme a los parámetros legales del caso, lo cual hubiese evitado la descarga eléctrica mortal sobre la humanidad de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA.

Solicita a título de reparación que se condene a la entidad EMCALI EICE ESP y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como derivación del profundo dolor, perturbación emocional y desasosiego que se provocó en el núcleo familiar respecto del accidente de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA que conllevó a su muerte por descarga eléctrica, a pagar los siguientes perjuicios morales:

- LEONILDE LEIVA RIOS (madre de la víctima), 100 SMLMV.
- RUBEN ZULUAGA GIRALDO (cónyuge de la víctima), 100 SMLMV.
- DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR EXCOBAR (hijo de la víctima), 100 SMLMV.
- LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR (hija de la víctima), 100 SMLMV.
- EDIER DE JESUS RIOS LEIVA (hermano de la víctima), 100 SMLMV.
- LUCEDY ESCOBAR LEIVA (hermana de la víctima), 80 SMLMV.
- MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO (hermana de la víctima), 80 SMLMV.
- LUIS OVEIDER RIOS LEIVA (hermano de la víctima), 80 SMLMV.
- YOJAN ANDRES MARIN ESCOBAR (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- EDISMEN JULIAN LEIVA (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- DUBANER ANTONIO GUERRERO (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- JOSE YERION MARIN (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- ERISBETH RÍOS LEIVA (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.
- JEIMY MAURIANY RIOS MARIN (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.
- DEICY ALEJANDRA MARIN ESCOBAR (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.

Perjuicio de daño a la vida de relación, distribuidos así:

- LEONILDE LEIVA RIOS (madre de la víctima), 100 SMLMV.
- RUBEN ZULUAGA GIRALDO (cónyuge de la víctima), 100 SMLMV.
- DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR EXCOBAR (hijo de la víctima), 100 SMLMV.
- LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR (hija de la víctima), 100 SMLMV.
- EDIER DE JESUS RIOS LEIVA (hermano de la víctima), 80 SMLMV.
- LUCEDY ESCOBAR LEIVA (hermana de la víctima), 80 SMLMV.
- MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO (hermana de la víctima), 80 SMLMV.
- LUIS OVEIDER RIOS LEIVA (hermano de la víctima), 80 SMLMV.
- YOJAN ANDRES MARIN ESCOBAR (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- EDISMEN JULIAN LEIVA (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- DUBANER ANTONIO GUERRERO (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.

- JOSE YERION MARIN (sobrino de la víctima), 60 SMLMV.
- ERISBETH RÍOS LEIVA (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.
- JEIMY MAURIANY RIOS MARIN (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.
- DEICY ALEJANDRA MARIN ESCOBAR (sobrina de la víctima), 60 SMLMV.

Perjuicios materiales, en su modalidad de LUCRO CESANTE, a favor de los señores DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR ESCOBAR y LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR. Vencido o consolidado tasado en la suma de \$61.600.000 M/cte
Futuro o anticipado en la suma de \$61.600.00 M/Cte.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 18 de enero de 2016, el acuerdo únicamente fue llevado a cabo por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, como quiera que esta pidió el aplazamiento para estudiar una posible propuesta mientras que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** estableció *"El Comité de Conciliación mediante acta No. 4121.0.1.2-571 del 04 de noviembre de 2015, adoptó como posición institucional NO presentar fórmula conciliatoria toda vez que en el presente caso el ente territorial no se encuentra legitimado en la causa, adjunto acta en 3 folio, es todo."* (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente mediante acta de 14 de marzo de 2016 el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** quien expuso:

"...manifiesto al Despacho que mediante constancia de fecha 10 de marzo de 2016 proferida por el doctor Juan Carlos Dorados Ríos secretario técnico del comité de conciliación de EMCALI EICE – ESP donde se trató el tema de la solicitud de Conciliación del señor EDIER DE JESUS RIOS LEIVA Y OTROS, la cual se estudió y debatió en el comité de conciliación llevado a cabo el día 3 de marzo de 2016 mediante acta No. 20 con la siguiente decisión: Posición institucional. La posición institucional del Comité de Conciliación de EMCALI EICE – ESP es conciliar con el convocante hasta por un total de 232.598.907 pesos son intereses, conforme a lo expuesto por la compañía aseguradora ALLIANZ seguros S.A., toda vez que teniendo en cuenta los fallos del consejo de estado en casos como el que nos ocupa, y en concordancia con el informe ejecutivo, presentado por parte del ajustador de la aseguradora y en el cual manifiesta que concurren la culpabilidad por la actividad de riesgo desplegada por la entidad EMCALI EICE – ESP; vale la pena aclarar que el pago convenido, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, se realizará a los 30 días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI – EICE – ESP, lógicamente una vez aprobada la conciliación por parte de la autoridad judicial respectiva. Aporto decisión en 1 folio. Es todo.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"De acuerdo a lo manifestado por el convocado EMCALI EICE ESP, manifiesto que acepto en nombre de mis representados la fórmula de arreglo presentado por la misma, por otro lado solicito respetuosamente al señor Procurador se declare fallida parcialmente la presente audiencia de conciliación conforme a lo manifestado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".

En estos términos quedo el acuerdo al que llegaron las partes convocantes, y fue repartido a este Despacho para que se verificara el cumplimiento de la normatividad legal y procediera a aprobarlo.

De la verificación del acuerdo realizada por el Despacho, se concluyó que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos de ser claro expreso y exigible, características propias de un verdadero título ejecutivo que eventualmente serviría para iniciar un proceso ejecutivo, no obstante lo anterior y con el propósito de hacer realidad los mecanismos solución de conflicto y atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, mediante auto interlocutorio No. 396 del 9 de junio de 2016 se ordenó devolver el presente expediente al PROCURADOR 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

² Fls. 125 a 126 del exp.

ADMINISTRATIVOS, con la finalidad de que cite a las partes EMCALI EICE E.S.P. y al apoderado de los demandantes a audiencia o diligencia para que se especifique de manera clara por que concepto se está reconociendo la suma de DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$232.598.907.00).

Así mismo para que las partes intervinientes distribuyan el monto reconocido entre los demandantes teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En atención a lo anterior el PROCURADOR 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, profirió el auto No. 160 del 14 de junio de 2016, por medio del cual resolvió citar a audiencia de conciliación a las partes para el día 23 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.

Mediante acta del 23 de junio de 2016, se resolvió suspender la audiencia de conciliación en razón a que se hacía necesaria determinar el monto a distribuir entre los afectados y en razón a que el Comité de la entidad convocada EMCALI EICE – ESP, se iba a reunir el día 13 de julio de 2016, fecha en la cual estudiarían el caso hoy discutido. En ese sentido, y bajo la aquiescencia del convocante se resolvió fijar fecha para continuar la audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2016 a las 3:00 p.m.

Finalmente, el 25 de julio se llevó a cabo la audiencia de conciliación y en ella se llegó al siguiente acuerdo bajo los parámetros solicitados:

“Como apoderado de la entidad territorial EMCALI manifiesto al Despacho que mediante acta No. 67 del Comité de Conciliación de EMCALI de fecha de 18 de julio de 2016 proferida por el doctor Jairo Andrés Rebelo Molina delegado del gerente general y el Doctor Juan Diego López secretario técnico del comité de Conciliación de EMCALI EICE – ESP, donde se trató el tema de la solicitud de conciliación del señor EDIER DE JESUS RIOS LEIVA Y OTROS, dando cumplimiento al auto No. 396 de junio 9 de 2016 proferido por el señor Juez Veintiuno Administrativo de Cali en el sentido de realizar la distribución de los valores conciliados en la audiencia de conciliación anterior realizada el 14 de marzo de 2016 antes este mismo Despacho... El valor a conciliar quedara discriminado de la siguiente forma para la señora LEONILDE LEIVA DE RIOS en su calidad de madre el valor de \$42.956.666,66 pesos, para el señor RUBEN ZULUAGA GIRALDO en su calidad de padre el valor de \$42.956.666,66 pesos, para el señor DIDIER ESNEIDER ESCOBAR en su calidad de hijo la suma de \$46.702.675,49 pesos, para la señora LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR en su calidad de hija la suma de 57.026.231,55 pesos, para el señor EDIER DE JESUS RIOS LEIVA en su calidad de hermano la suma de \$10.739.166,66, LUCEDY RIOS ESCOBAR, en su calidad de hermana la suma de \$10.739.166,66, para MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO, en su calidad de hermana la suma de \$10.739.166,66, LUIS OVEIDER RIOS LEIVA en su calidad de hermano la suma de \$10.739.166,66, para un valor a conciliar de \$232.598.907 pesos sin intereses, vale la pena aclarar que el pago convenido, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio se realizará a los 30 días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI – EICE – ESP, lógicamente una vez aprobada la conciliación por la autoridad judicial respectiva. Es todo.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“...De acuerdo a lo manifestado por el convocado EMCALI EICE ESP, manifiesto que acepto en nombre de mis representados la fórmula de arreglo presentado por la misma...”

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Estima el Despacho que no ha operado la caducidad respecto del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, toda vez que los hechos se presentaron el 23 de febrero de 2015, conforme al certificado de defunción de defunción de la señora ADIELA ESCOBAR LEIVA visible a folio 64, fecha partir del cual nace el derecho a reclamar el pago de la misma de acuerdo con el artículo 164 del CPACA y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de octubre de 2015.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: Teniendo en cuenta que el tema que se debate hace referencia a la reparación de los daños de orden moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales sufridos por los convocantes y que dicho perjuicios son susceptibles de reparación conforme lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado⁴. Por ello la presente conciliación versa sobre derechos litigiosos de contenido económico acreditados con el fallecimiento de la señora ADIELA ESCOBAR LEIVA con documentos que acreditan que dicho fallecimiento se ocasionó como lo revela el informe pericial de necropsia No. 20150101760011000505 de

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

24 de febrero de 2015⁵, que la causa de la muerte de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA, fue a “*causa de muerte: arritmia por electrocución*”, la referida versión de los hechos concuerda con los aceptado por el Comité de Conciliación de la entidad. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1.998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar, y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1 a 31 por parte de los señores LEONILDE LEIVA RIOS (madre de la víctima), RUBEN ZULUAGA GIRALDO (cónyuge de la víctima), EDIER DE JESUS RIOS LEIVA (hermano de la víctima), LUCEDY ESCOBAR LEIVA (hermana de la víctima), MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO (hermana de la víctima), LUIS OVEIDER RIOS LEIVA (hermano de la víctima), DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR ESCOBAR (hijo de la víctima), LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR (hija de la víctima) acreditado que a los apoderados tanto de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual forma entre folios 99 a 104 por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y entre folios 110 a 124 se encuentra poder de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP acreditando que a los apoderados tanto de la parte convocante como de las convocadas le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Registro civil de nacimiento de la señora **LEONILDE LEIVA RIOS** visible a folio 48, poder a folio 12. Copia de la cedula de ciudadanía visible a folio 33.
- Certificado de defunción de la señora **ADIELA ESCOBAR LEIVA** visible a folio 64.
- Poder del señor **EDIER DE JESUS RIOS LEIVA** (hermano de la víctima) poder visible a folio 12, copia de la cedula visible a folio 36, registro civil folio 53.
- Poder de la señora **LUCEDY ESCOBAR LEIVA** (hermana de la víctima) visible a folio 12. Copia de la cedula visible a folio 35, registro civil folio 52.
- Poder de la señora **MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO** (hermana de la víctima) visible a folio 12. Copia de la cedula visible a folio 39, partida de bautismo folio 23.
- Poder de la señora **LUIS OVEIDER RIOS LEIVA** (hermano de la víctima) visible a folio 12. Copia de la cedula visible a folio 40, registro civil folio 55.
- Poder de la señora **DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR ESCOBAR** (hijo de la víctima) visible a folio 12. Copia de la cedula visible a folio 34, registro civil folio 50.
- Poder de la señora **LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR** (hija de la víctima) visible a folio 10, registro civil folio 51.
- Poder del señor **RUBEN ZULUAGA GIRALDO** (cónyuge de la víctima) visible a folio 8
- Constancia de 27 de marzo de 2014, de la Fiscalía General de la República en la cual se hace referencia al informe de Necropsia No. 20150101760011000505 de 24 de febrero de 2015, y se especifica la causa de muerte de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA, el cual señala “*causa de muerte: arritmia por electrocución*”.(Fl. 65 del exp).

⁵ Fl. 65 de l exp.

-. Oficio No. 521 – DM – 1769 DEL 03 DE JULIO DE 2015, por medio del cual el Jefe del Departamento de Mantenimiento de EMCALI – EICE – ESP, da respuesta a una solicitud elevada por el señor EDIER DE JESUS RIOS LEIVA. (fls. 69 a 70).

-. Oficio No. TRD: 4132.3.13.1.953.014206 del 28 de julio de 2015, por el cual la Subdirectora de ordenamiento Urbanístico de la ciudad de Cali, resuelve una solicitud elevada por el señor EDIER DE JESUS RIOS LEIVA (fls. 72 a 73).

_. Oficio 521.5 –DM-2366 del 27 de agosto de 2015, por el cual se da respuesta a información técnica de redes de energía.(fls. 74 a 81).

-. Poder debidamente conferido por el Coordinador de Defensa Judicial de EMCALI ESICE ESP, señor JUAN CARLOS DORADO RIOS al Doctor ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO con facultad expresa para conciliar. (Fl. 111 a 124).

- Constancia del estudio y debate del comité de conciliación llevado a cabo el día 10 de marzo de 2016 mediante el acta No. 20 con la siguiente posición: *“La posición institucional del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP es CONCILIAR con el convocante hasta por un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/C (\$232.598.907.00), sin intereses, conforme a lo expuesto por la Compañía Aseguradora Alliance Seguros S.A. toda vez que teniendo en cuenta los fallos del Consejo de Estado en casos como el que nos ocupa, y en concordancia con el informe ejecutivo presentado por la parte del ajustador de la aseguradora y el cual manifiesta que concurren la culpabilidad por la actividad de riesgo desplegada por la entidad (EMCALI EICE ESP).*

Vale la pena aclarar que el pago convenido, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, se realizará el pago a los treinta (30) días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI EICE ESP, lógicamente una vez aprobada la conciliación por parte de la autoridad respectiva.” (Folio 127)

-. Acta de conciliación No. 67 del 18 de julio de 2016, por la cual el Comité de Defensa y Conciliación de EMCALI – EICE – ESP, concluyo:

“ ...

RESUMEN DE LA ADJUDICACION		
BENEFICIARIO	PARENTESCO	VALOR INDEMNIZACION
LEONILDE LEIVA DE RIOS	MAMA	\$ 42.956.666,66
RUBEN ZULUAGA GIRALDO	PAPA	\$ 42.956.666,66
DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR	HIJO	\$ 46.702.675,49
LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR	HIJA	\$ 57.026.231,55
EDIER DE JESUS RIOS LEIVA	HERMANO	\$ 10.739.166,66
LUCEDI ESCOBAR LEIVA	HERMANA	\$ 10.739.166,66
MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO	HERMANA	\$ 10.739.166,66
LUIS OVEIDER RIOS LEIVA	HERMANO	\$ 10.739.166,66
TOTAL		\$232.598.907,00

COMENTARIOS MIEMBROS PERMANENTES COMITÉ DE CONCILIACION

Los miembros del Comité de Conciliación solicitan a los apoderados judiciales que siempre que se concilie convocatorias o demandas en las cuales en las cuales el medio de control sea reparaciones directas y se aconseje por parte del apoderado conciliar por una suma determinada, se debe realizar la segregación de dicho valor con relación a cada uno de los convocantes o demandantes.

POSICION INSTITUCIONAL

El comité de Conciliación de EMCALI EICE – ESP, una vez escuchados los argumentos del apoderado ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO acoge su posición y decide CONCILIAR.

No obstante, teniendo en cuenta los fallos del Consejo de Estado en casos como el que hoy nos ocupa y de acuerdo a la recomendación dada por el ajustador de la compañía de seguros ALLIANZ S.A., y expuesta las argumentaciones del apoderado del caso por EMCALI, mismo que indica que debe excluirse de esa tasación las dos terceras partes por la presunta concurrencia de culpas del Municipio de Santiago de Cali y el propietario de la vivienda que se acercó a las redes eléctricas construyendo la segunda y tercera planta de la misma sin permiso alguno; la posición institucional del Comité de Conciliación de EMCALI EICE – ESP es CONCILIAR con el convocante hasta un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$232.598.907.00), sin intereses, cifra que resulta de dividir en tres partes el valor de la pérdida emanada del informe ejecutivo del ajustador de la compañía de seguros...”

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

En el presente caso aparece demostrado que la muerte de la señora ADELIA ESCOBAR LEIVA se produjo con ocasión de una descarga eléctrica producida por cables de alta tensión, ocurriendo el siniestro en el inmueble donde ella habitaba en la Calle 46B # 2ª – 17, del Barrio Salomia; dichos cables corresponden a las redes que hacen parte de la infraestructura eléctrica de propiedad de EMCALI EICE ESP tal y como lo certifica la propia empresa a folio 69. De igual forma se encontró debidamente demostrado el parentesco de los peticionarios con los documentos aportados como prueba.

Respecto a la distribución del monto conciliado

Teniendo en cuenta que la presente conciliación reúne los requisitos previstos en la ley y por lo tanto se procederá a realizar la aprobación en integridad del acuerdo llegado ante la Procuraduría 165 Judicial II, procede este Despacho a realizar una precisión respecto de la distribución a los demandantes del monto conciliado, por cuanto el reconocimiento se realizó por una suma total sin especificar la correspondiente a cada uno de ellos.

Lo anterior con ocasión a que en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha establecido que los montos a reconocer varían conforme al grado de consanguinidad de los afectados en los casos de daño moral como el caso que nos ocupa, sin embargo en el presente asunto el apoderado de los convocantes solicitó la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV) para cada uno de los interesados, sin percatarse de que por su diferente grado de consanguinidad el monto varía para cada uno de ellos.

En concordancia con lo anterior, la distribución del monto debe realizarse a prorrata conforme a lo estipulado por el Consejo de Estado ha establecido en Sala Plena

⁶ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

mediante Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)⁷ de la siguiente manera:

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De esta manera vale señalar por el Despacho que corresponderá la distribución de los DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$232.598.907.00), conciliados de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA ADJUDICACION		
BENEFICIARIO	PARENTESCO	VALOR INDEMNIZACION
LEONILDE LEIVA DE RIOS	MAMA	\$ 42.956.666,66
RUBEN ZULUAGA GIRALDO	CONYUGE	\$ 42.956.666,66
DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR	HIJO	\$ 46.702.675,49
LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR	HIJA	\$ 57.026.231,55
EDIER DE JESUS RIOS LEIVA	HERMANO	\$ 10.739.166,66
LUCEDI ESCOBAR LEIVA	HERMANA	\$ 10.739.166,66
MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO	HERMANA	\$ 10.739.166,66
LUIS OVEIDER RIOS LEIVA	HERMANO	\$ 10.739.166,66
TOTAL		\$232.598.907,00

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con aplicación de la distribución porcentual en los valores que quedaron establecidos para cada uno de los convocantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre los señores **LEONILDE LEIVA RIOS** (madre de la víctima), **RUBEN ZULUAGA GIRALDO** (cónyuge de la víctima), **EDIER DE JESUS RIOS LEIVA** (hermano de la víctima), **LUCEDY ESCOBAR LEIVA** (hermana de la víctima), **MARIA NELLY RIOS DE GUERRERO** (hermana de la víctima), **LUIS OVEIDER RIOS LEIVA** (hermano de la

⁷ Consejo de Estado- C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

víctima), **DIRIEN ESNEIDER ESCOBAR ESCOBAR** (hijo de la víctima), **LIYEN THALIANA ZULUAGA ESCOBAR** (hija de la víctima) y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, deberá pagar a los convocantes la suma total por las pretensiones correspondiente a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$232.598.907.00)** dentro de los treinta (30) días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI EICE ESP una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

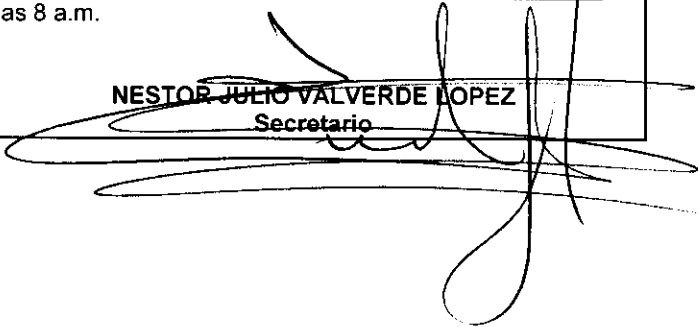
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/08/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 139

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TMAURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 3 AGO 2016

Como en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 21 de abril de 2016 se propuso y aceptó la suspensión de la misma, en espera de la entrega de los estudios de impacto ambiental de que trata el folio 76 del CP, se dispuso su reanudación.

Por lo anterior y en vista de que la fecha señalada para continuar la audiencia fue el próximo 25 de agosto de 2016 a las 10:00am, según el auto emitido y notificado en estrados, se solicitará el envío de los resultados de los estudios precitados, a fin de tener conocimiento previo a la diligencia que se llevará a cabo, siendo éste un compromiso aceptado por la parte demandada.

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Municipio Santiago de Cali y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente para que, a la mayor brevedad posible, alleguen al Despacho copia de los resultados de los estudios de impacto ambiental contratados con la Universidad del Valle sobre: i) tránsito e identificación de proyectos prioritarios a ejecutar a corto, mediano y largo plazo para mejorar la oferta de infraestructura en la Comuna 22 y su área de influencia inmediata ii) la conexión vial entre las Calles 13 y 12 en la parte alta del Lago de la Babilla y iii) la prolongación de la Calle 13, atravesando Zanjón del Burro.

2. **CITAR** a las partes, a través de las direcciones de correos electrónicos suministrados en el expediente, para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 am, en la Sala 11 del piso 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 en Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>085</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Cuatro (04)</u> de <u>Agosto</u> de 2016, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

Yo

17

•

•